

Art. 93. No requiere reglamentación.

Art. 94. No requiere reglamentación.

Art. 95. Las obras que hayan sido licitadas con anterioridad a la fecha de aprobación del presente Decreto Reglamentario, serán regidas por las disposiciones de la Ley de Obras Públicas vigente a la fecha de la licitación.

Art. 96. No requiere reglamentación.

REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 71 - LEY DE OBRAS PÚBLICAS -

DECRETO N° 5.755 DEL 22/12/1.991

Art. 1°. Reglamentase el artículo 71 de la Ley de Obras Públicas N° 5.188 y sus modificatorias y el artículo 120 de la Ley de Contabilidad Decreto Ley N° 1.757/56 y sus modificatorias conforme a lo dispuesto por el presente decreto.

Art. 2°. La mora en el pago dará derecho al proveedor o contratista a percibir, hasta el efectivo pago intereses que se calcularán en función de la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés de caja de ahorros común - según la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina -, corregida por la exigencia de efectivo mínimo conforme la metodología que prevé el artículo siguiente.

Art. 3°. A efectos del cálculo establecido en el artículo anterior, los servicios administrativos, deberán utilizar la variación habida en la serie estadística vinculada denominada "Serie de tasa de interés corregida de caja de ahorros común", del punto 2 de la Comunicación "A" 1828 del Banco Central de la República Argentina, entre el día del vencimiento de la obligación y el día en que se hubiere pagado la misma, conforme la siguiente fórmula:

$$\text{Interés Moratorio} = M \times \left[\frac{100 + t1}{100 + t0} - 1 \right]$$

Donde:

M= Monto de la obligación caída en mora

t1= Valor de la "Serie de tasa de interés corregida de caja de ahorro común" (comunicación "A" 1828, punto 2, del Banco Central de la República Argentina) correspondiente al día de pago de la obligación.

t0= Valor de la "Serie de tasa de interés corregida de caja de ahorros común" (comunicación "A" 1828, punto 2, del Banco Central de la República Argentina) correspondiente al día de pago de la obligación.

Art. 4°. Los intereses moratorios que prevé este decreto deberán liquidarse y abonarse dentro de los 30 (treinta) días de solicitados por el proveedor o contratista, caso contrario serán de aplicación sobre su importe las normas establecidas en el presente.